

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 02/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2024-00059-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	01/04/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	ESHPRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído... . Documen...	 
2	41001-33-33-006-2024-00063-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	EFRAIN CARBALLO BENAVIDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/04/2024	Auto Corre Traslado Medida Cautelar	MLCPRIMERO. Dar traslado por el termino de 5 días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. . Documento firmado electrónicamente por:...	 
2	41001-33-33-006-2024-00063-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	EFRAIN CARBALLO BENAVIDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/04/2024	Auto admite demanda	MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE...	 

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00059 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



1. Asunto

Se libra mandamiento de pago.

2. Antecedentes

La señora LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA, actuando a través de apoderado judicial¹, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la suma de \$100.980.429, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales; la suma de \$8.218.786, por indexación y; los intereses comerciales moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radico 41001-33-33-006-2018-00363-002².

1

3. Consideraciones

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

3.1. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

El Tribunal Administrativo del Huila, en decisión del 31 de agosto de 2021³, ejecutoriada el 16 de septiembre siguiente⁴, resolvió:

“(…)

QUINTO: Ordenar a la Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial reliquidar a favor de la señora Luz Marina Bolaños Minda, todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados incluyendo como factor salarial para su liquidación la bonificación judicial creada por el decreto 0383 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, las que se le pagarán a partir del 27 de junio de 2014 y mientras se encuentre vinculada laboralmente con esta entidad y devengue la mencionada bonificación judicial.

SEXTO: Ordenar a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial pagar a la señora Luz Marina Bolaños Minda, las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales devengados y las que resulten de la reliquidación ordenada en los términos indicados en el numeral anterior.

¹ SAMAI, índice 3 archivo 3

² SAMAI, índice 3 archivo 5 pp. 2-29

³ SAMAI, índice 3 archivo 5 pp. 2-29

⁴ SAMAI, índice 3 archivo 5, p. 30

Como tales valores resultantes corresponden a sumas de años anteriores, los mismos deberán ser actualizados con base en el IPC, tal como se indicó en la parte motiva.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada y teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SÉPTIMO: La sentencia se deberá cumplir en el término establecido en el artículo 192 del CPACA.

(...)"

3.2. Del mandamiento de pago

Con el escrito de demanda, el apoderado ejecutante arrió una liquidación⁵ en la que sobre el capital indexado (\$109.199.215), calculó intereses a la tasa DTF, en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 16 de julio de 2022 (10 meses) y; a partir, del 17 de julio de 2022 hasta el 29 de febrero de 2024, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, se solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios, en aplicación del Decreto 1 de 1984, disposición normativa actualmente derogada y, que no es aplicable al caso concreto, en la medida que las decisiones judiciales base de recaudo fueron proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), modificada por la Ley 2080 de 2021.

Bajo dichos derroteros y teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$100.980.429, por concepto de las diferencias en las prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2014 al 01 de septiembre de 2023, debidamente indexadas.
- b) Por la suma de \$8.218.786, por concepto de intereses a la tasa DTF en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2021 y el 16 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de julio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Lo anterior no obsta para que, en la etapa procesal siguiente, se aborde el cálculo de las diferencias en las prestaciones sociales, la causación de intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de pago, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 CGP, que impone al juez el deber de realizar un pronunciamiento expreso sobre el monto de la obligación que es determinada por las partes en el trámite de la liquidación del crédito, en el cual no solo se realiza una verificación aritmética de valores, sino también frente al título ejecutivo, en cumplimiento del deber de legalidad y saneamiento, en atención a lo regulado en los artículos 42 y 430 ibídem, tal y como lo ha definido el Consejo de Estado⁶.

⁵ SAMAI, Índice 3 archivo 5, pp. 52-54

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)



Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$100.980.429, por concepto de las diferencias en las prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2014 al 01 de septiembre de 2023, debidamente indexadas.
- b) Por la suma de \$8.218.786, por concepto de intereses a la tasa DTF en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2021 y el 16 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de julio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





Neiva, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00063 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
DEMANDADOS: EFRAÍN CARBALLO BENAVIDES



1. Asunto

Traslado medida cautelar¹.

2. Consideraciones

La parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SUB 4097 del 7 de enero de 2022², por la cual se reliquida la pensión de vejez al señor Efraín Carballo Benavides.

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO. Dar traslado por el termino de 5 días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 003, archivo 3](#) p. 12

² SAMAI [índice 004, archivo 5](#)

Neiva, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00063 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
DEMANDADOS: EFRAÍN CARBALLO BENAVIDES



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra **EFRAÍN CARBALLO BENAVIDES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

¹ SAMAI [índice 003, archivo 3](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** con tarjeta profesional No. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la Sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



² SAMAI [índice 003](#), [archivo 3](#) pp. 16-31